



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA
CIUDAD DE TUNJA
 Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

JUEZ: DRA. ELIANA MARCELA SARMIENTO RODRIGUEZ

Radicación No. 15001-33-33-007-2015-00137-00
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: EDGAR IGNACIO SAINEA ESCOBAR

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Obrando a través de apoderado debidamente constituido, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** formula demanda en contra de **EDGAR IGNACIO SAINEA ESCOBAR** con el fin de que se reintegren las sumas de dinero impuestas en razón de la condena señalada por el Honorable Consejo de Estado en contra de esta entidad.

Luego de realizar el estudio detallado del asunto de la referencia, procede el Despacho a la **INADMISIÓN** de la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A.¹, para que sea corregida en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos de que adolece:

1. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

El artículo 198 del C.P.A.C.A. reza que deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

"1. Al demandado, el auto admisorio de la demanda".

Así las cosas, atinente a la forma de realización de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), establece que:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. (...)

Por su parte, el artículo 200 del mismo cuerpo normativo señala:

“ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil”.

Bajo el anterior tópico y atendiendo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., se advierte que la parte demandante tiene el deber de aportar las direcciones no solo de correo electrónico, sino las demás que permitan notificar en debida forma al demandado, carga que no fue cumplida, toda vez que revisado el contenido de la demanda se evidencia que no obran ni buzones electrónicos ni direcciones de domicilio o residencia del sujeto pasivo, generándose una causal de inadmisión del presente medio de control.

Aunado a lo anterior, es menester anotar que el artículo 612 del C.G del P., hace referencia a que el mensaje a través del cual se practica la notificación personal deberá contener, entre otros aspectos, copia de la demanda. Requisito éste que si bien textualmente no se exige que sea aportado en medio magnético debe interpretarse como tal, en el entendido que el trámite de notificación se realiza de manera electrónica, luego entonces los documentos deben ser enviados por el mismo medio. Aspecto que en el presente asunto no fue tenido en cuenta por la parte actora quien no acompañó copia de la demanda en medio magnético (CD), por tanto se hace necesario que sea aportado.

2. DE LOS TRASLADOS:

Por su parte, el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 que:

“A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Al respecto, se evidencia que solo se allega al expediente, el cuaderno principal de la demanda y un traslado, sin que se alleguen la totalidad de los mismos de que trata la norma en cita. Para tal efecto, el apoderado de la parte actora deberá allegar al expediente tres (03) traslados de la demanda y sus anexos para las respectivas notificaciones a que hay lugar de la siguiente manera:

- Un traslado para notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Un traslado para notificación al ministerio público
- Un traslado para el archivo del juzgado

Finalmente se debe allegar en medio magnético copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos con el fin de efectuar las notificaciones por correo electrónico.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, **SE INADMITE la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos relacionados, so pena de ser rechazada la demanda.**

Conforme a lo anteriormente discurrido, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por **LA DEFENSORIA DEL PUEBLO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO.- ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

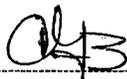
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIANA MARCELA SARMIENTO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 51
Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 30 de
octubre de 2015, siendo las 8:00 A.M.*



CHAVELA AVILA BORDA
Secretaria